

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2021-00003, informándole que la apoderada demandante presentó memorial describiendo traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 18 de mayo de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS
APODERADA: SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00003-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la apoderada de la parte demandante presentó memorial el día 02 de mayo de 2021, en el cual describió el traslado, se pronunció y se opuso sobre las excepciones propuestas por el demandado, esto es, “Cobro de lo no debido” y “Pago parcial de la obligación”, excepciones que serán resueltas dentro de la audiencia inicial, con base en lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

En virtud de lo anterior, se vislumbra que lo procedente en este caso es fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). No obstante, antes de llevar a cabo la fijación de la

diligencia, es preciso hacer unas puntualidades sobre asuntos pretéritos y destacables para el juzgado en este proceso.

En el presente caso, se observa que los sujetos procesales en este asunto solicitaron el decreto de práctica de pruebas a fin de demostrar la veracidad de los supuestos fácticos controvertidos en el sub-lite. Por un lado, el señor demandado solicitó la práctica testimonial del señor **YEISON DAVID RANGEL**, quien funge como el administrador de la farmacia donde labora, de propiedad del demandado y, por otro lado, la señora demandante solicitó el interrogatorio de parte de la señora **DENNYS DEL CRISTO MONTALVO DÍAZ**, quien funge como madre de la demandante, pruebas con las que se busca esclarecer la Litis del presente proceso.

Pues bien, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, este despacho accederá a ella, toda vez, que la misma es procedente, conforme a lo establecido en los artículos 208, 212 y subsiguientes del C.G.P., razón por la cual, se decretará el testimonio del señor **YEISON DAVID RANGEL**, citación que deberá hacerse por conducto de la apoderada judicial del demandado.

No obstante, esta judicatura se abstendrá de decretar el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, debido a que la señora **DENNYS DEL CRISTO MONTALVO DÍAZ**, no es parte dentro del presente proceso, tal como lo indica el artículo 198 del C.G.P., que establece:

“Artículo 198.- Interrogatorio de las partes: *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se hace necesario traer a colación el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), referente a las pruebas de oficio y a petición de parte, el cual reza así:

“Artículo 169. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

En razón de lo anterior, considera esta judicatura que es muy importante decretar unas pruebas de oficio, por lo que se ordenará escuchar en declaración jurada a la señora **DENNYS DEL CRISTO MONTALVO DÍAZ**, con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, citación que deberá hacerse a través de la apoderada judicial de la parte demandante.

Por otra parte, se vislumbra de las pruebas documentales aportadas al proceso, que obra una declaración extrajudicial ante la Notaría Segunda (2ª) del Circulo de Riohacha, Guajira, por parte de la señora **MARÍA PETRONILA BARROS DAZA**, quien aduce ser la madre del demandado, en la que además, manifestó que el señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, depende social y económicamente de ella quien sustenta su manutención y financia sus estudios con recursos procedentes de la pensión de gracia y de la pensión de jubilación, por lo que esta judicatura, considera pertinente escuchar en declaración jurada a la madre del demandado, esto es, a la señora **MARÍA PETRONILA BARROS DAZA**, citación que se hará por medio de la apoderada judicial del demandado.

Por Ultimo, este juzgado ordenará oficiar a las Cámaras de Comercio de Sincelejo (Sucre) y de Magangue (Bolívar), con el objeto de que certifique a nombre de quien se encuentra la farmacia de razón social "MEDIFARMA", prueba que deberá ser asumida por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha el día 16 de junio de 2021, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente. Adviértasele a las partes que su inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese la declaración jurada del señor **YEISON DAVID RANGEL**, citación que se realizará a través de los apoderada judicial de la parte demandada.

QUINTO: Decrétese las siguientes pruebas de oficio:

5.1. Cítese a declaración jurada a las señoras **DENNYS DEL CRISTO MONTALVO DÍAZ** y **MARÍA PETRONILA BARROS DAZA**, citaciones que se realizarán a través de las apoderadas judiciales de las partes.

5.2. Oficiese a las Cámaras de Comercio de Sincelejo (Sucre) y Magangue (Bolívar), con el objeto de que certifique a nombre de quien se encuentra la farmacia de razón social "MEDIFARMA", prueba que deberá ser asumida por las partes

SEXTO: Requieráanse a los apoderados de las partes, para que se sirvan aportar los correos electrónicos de **YEISON DAVID RANGEL**, **DENNYS DEL CRISTO MONTALVO DÍAZ** y **MARÍA PETRONILA BARROS DAZA**.

SEPTIMO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c180acd74bb45b94538073c11117ebf4e1c2e1820699df3557fee428f8f99afb

Documento generado en 18/05/2021 02:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>